

SECRETARÍA : ESPECIAL  
MATERIA : ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN  
RECURRENTE 1 : WALTER ALEN VIDAL GUTIERREZ  
RUT : 13.816.482-9  
RECURRENTE 2 : MARÍA ELENA GUTIERREZ ARCOS  
RUT : 7.707.746-4  
RECURRENTE 3 : ALEN DE LA CRUZ VIDAL ESCAREZ  
RUT : 6.208.309-3  
DOMICILIO RECURRENTES : GABRIELA MISTRAL S/N, MELEFQUÉN, COMUNA DE PANGUIPULLI  
ABOGADO PATROCINANTE : EDUARDO WAGHORN HALABY  
RUT : 10.433.925-5  
DOMICILIO : AV. PROVIDENCIA 727, OFICINA 301, PROVIDENCIA, SANTIAGO  
RECURRIDO : SEREMI DE SALUD DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS  
RUT : 61.601.000-K  
REPRESENTANTE LEGAL : KEITH BERNARD HOOD LEWIS  
RUT : 10.098.301-K  
DOMICILIO : CHACABUCO 700, VALDIVIA

**EN LO PRINCIPAL:** INTERPONE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS EN FORMA LEGAL; **EN EL TERCER OTROSÍ:** NOTIFICACIONES; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.-

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA**

**WALTER ALEN VIDAL GUTIERREZ**, chileno, soltero, funcionario público de SERNATUR, cédula de identidad N.º 13.816.482-9, teléfono móvil +56 9 8273 8210, correo electrónico [wavigu79@gmail.com](mailto:wavigu79@gmail.com); **MARÍA ELENA GUTIERREZ ARCOS**, chilena, divorciada, dueña de casa, cédula de identidad N.º 7.707.746-4, y **ALEN DE LA CRUZ VIDAL ESCAREZ**, chileno, soltero, pensionado, cédula de identidad N.º 6.208.309-3; todos con domicilio para estos efectos en calle Gabriela Mistral S/N , Melefquén, Comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos; a S.S. Ilustrísima respetuosamente decimos:

Que, por el presente acto y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y según lo contemplado en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Acta N°94-2015 de 17 de julio de 2015, que

establece el texto refundido sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Acta N°173-2018 de 26 de septiembre de 2018 y encontrándonos dentro del plazo, venimos en deducir acción constitucional de protección en contra de de la **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS**, persona jurídica de derecho público, RUT N.º 61.601.000-K, teléfono +56 63 2265107, representada legalmente por don **KEITH BERNARD HOOD LEWIS**, en su calidad de Seremi de Salud, cédula de identidad N.º 10.098.301-K, (En adelante "los *recurridos*") ambos con domicilio para estos efectos en calle Chacabuco 700, Valdivia; por haber adoptado medidas de orden sanitario arbitrarias e ilegales, entre ellas la resolución exenta N° 494 de fecha 25 de Mayo del año 2021 y sus ulteriores modificaciones, que han culminado en **la Resolución Exenta N.º 644 que establece el "tercer plan paso a paso"**, de fecha **14 de julio de 2021**, así como el **reporte COVID del Gobierno de Chile de 21 de junio de 2021**, que atentan contra los derechos fundamentales de estos recurrentes, y que en la especie amenazan específicamente las siguientes garantías constitucionales protegidas, a saber, el derecho a la vida, y a la integridad física y psíquica de la persona, garantizado en el artículo 19 N°1; la igualdad ante la Ley, garantizada en el artículo 19 N.º 2; la libertad de conciencia y manifestación de todas las creencias, garantizadas en el artículo 19 N°6; y el derecho a elegir el sistema de salud al cual desee acogerse, sea éste estatal o privado, garantizado en artículo 19 N°9, en el inciso final, todos de nuestra Carta Fundamental, consagrados como garantías constitucionales -por ende derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana-, así como en numerosos Tratados Internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, entre otros.

La acción deducida persigue obtener la protección urgente de los derechos y garantías constitucionales de los recurrentes frente a las graves infracciones cometidas por los recurridos a haber implementado, inicialmente, con fecha domingo 23 de mayo de 2021, el "Pase de Movilidad" para vacunados, conocido como el "Carnet verde", y que ha culminado a la fecha con **la resolución exenta N.º 644 que establece el "tercer plan paso a paso"**, de fecha **14 de julio de 2021**, así como el **reporte COVID del Gobierno de Chile de 21 de junio de 2021**. Tal reporte, en virtud del anuncio del propio Presidente de la República en los medios oficiales y que se pretende implementar

por las diversas Secretarías Regionales Ministeriales de la Cartera de Salud, permitirá, entre otras cosas, a quienes cuenten con las dos dosis de la vacuna contra el virus Covid-19, realizar viajes interregionales entre comunas que se encuentren en fase 2. Además, según agregó el Mandatario, con esto se pretende “*avanzar hacia la generación de un carnet verde de uso internacional*”.

### **CUESTIONES PREVIAS.**

Antes de analizar el fondo de la acción de protección que por este acto impetramos, debemos dejar en claro ciertos aspectos formales que son necesarios y claves para estimar la procedencia y admisibilidad de la presente acción.

#### **1) NO ESTAMOS ATACANDO NINGUNA “POLITICA SANITARIA”, NI POLÍTICA PÚBLICA NI TAMPOCO PARTIDISTA.**

El presente recurso tiene por objetivo evitar que se continúen vulnerando los derechos constitucionales de quienes suscriben la presente acción de protección, sin perjuicio de que su probable resultado favorable pudiere beneficiar a terceros, que de manera arbitraria y/o antojadiza han sido objeto de evidente discriminación y de vulneraciones flagrantes de sus derechos tanto civiles como fundamentales.

En ese sentido, aunque cuestionar una “política pública” debería formar parte de la vida activa de los ciudadanos y de una sana amplitud de pensamiento, -porque lo contrario sería no un Estado de Derecho sino una verdadera “dictadura”-; no se busca influir en políticas sanitarias, aunque estas sean deficientes, sin sustento y sin ningún sentido ni legal ni sanitario- ni tampoco va dirigido a criticar las políticas partidistas del gobierno de turno, sus asesores ni de los partidos políticos o autoridades que otorgan apoyo a las decisiones del Presidente de la República y sus Ministros de Estado.

Insistimos que no se está buscando **atacar** una política pública, sino que acudimos ante SSI, con miras a que, en su calidad de garante de los derechos de todos los habitantes de la república, sean ellos chilenos o extranjeros, ponga freno a una situación irrisoria, rayana en lo absurdo, carente de sentido común y que debe ser controlado por el órgano jurisdiccional.

En ese sentido SSI, nos encontramos ante un acto administrativo, el que, atendida su naturaleza, debe ser **fundado** y además debe respetar el contenido normativo de nuestra Carta Fundamental en conformidad a los principios consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, como también, las disposiciones

establecidas en los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, en virtud del artículo 5 inciso segundo de la misma carta fundamental.

Dicho acto administrativo entonces, se encuentra absoluta y totalmente **delimitado** y entonces puede, eventualmente, ser controlado por el órgano jurisdiccional y declarado arbitrario y/o ilegal cuando este afecte garantías constitucionales.

Así las cosas, han existido numerosos casos en que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones y los demás Tribunales de Segunda Instancia de nuestro país han realizado un constante y conteste control jurisdiccional de los actos administrativos, no siendo procedente, en consecuencia, declarar inadmisibile la presente acción ocupando dicho argumento. Entre esos casos se encuentran tópicos como "La píldora del día después", "la objeción de conciencia de los médicos ante los abortos", entre otros casos, en los cuales en efecto se han controlado actos administrativos a través de la presente acción judicial.

## **2) ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN ACTO ARBITRARIO E ILEGAL, GRAVE, PÚBLICO, NOTORIO QUE NO TIENE ABSOLUTAMENTE NINGUNA OTRA CLASE DE CONTROL.**

SSI, no existen palabras para explicar ni dimensionar el acto arbitrario e ilegal al que da vida, sistemáticamente y a diario, el ministerio de salud desde el día 26 de mayo del año 2021, a través del llamado "Pase de movilidad" que se dirige supuestamente en beneficio y como se expresará más tarde, como un real "premio" a los habitantes de la República que se encuentren a estas alturas del año inoculados por las dos dosis de las vacunas delaradas abiertamente **experimentales** en contra del virus covid-19 y de la enfermedad del coronavirus.

Por ello, la discriminación es manifiesta, pública y notoria y la más conspícua de la que hayamos tenido conocimiento se haya producido en nuestro país, al menos en época de democracia. Resulta evidente que, desde el momento de la instauración del llamado "Pase de Movilidad", prácticamente se ha dividido al país entre "vacunados" y "no vacunados", segregando a estos últimos y exponiéndolos a diversas sanciones, algunas drásticas, otras absurdas y otras no menos pintorescas, lo que los convierte en verdaderos parias, en prisioneros de sus propias residencias, privándolos de sus garantías constitucionales mínimas y dejando absolutamente al descubierto la discriminación arbitraria de parte de la autoridad, la cual que, insistimos y consideramos salta a la vista, no tiene parangón alguno.

En efecto SSI, la resolución exenta que por este acto se busca legalmente *controlar*, establece una serie de beneficios para las personas que han tomado la decisión, por derecho propio, de colocarse vacunas experimentales y altamente cuestionadas tanto a nivel nacional como internacionalmente por sus orígenes, períodos de prueba y eficiencia verificada, dejando en una situación totalmente diversa a quienes según sus motivos particulares y ejerciendo también sus propios derechos fundamentales han decidido libre y espontáneamente, no inocularse, es decir VSI, por el ejercicio del mismo derecho, se está privando a unos de beneficios que a otros se les concede.

Esto evidentemente ha generado consigo un aumento considerable en la gente que se ha vacunado, pero, curiosamente, no ha ocasionado una disminución en las cifras de contagio Covid existentes, razón por la cual esta resolución exenta **no tiene el objetivo de disminuir los contagios sino que de aumentar la cantidad de inoculados**, y con relación a dichas vacunas, aún se realizan estudios con verdadero respaldo científico, con respecto a su verdadera efectividad.

A mayor abundamiento, no existe evidencia de ninguna índole que señale que la vacunación sería la cura a la enfermedad ni que una persona inoculada no pudiere transmitir o contagiarse del coronavirus. De este modo podemos advertir que el pase de movilidad se convierte derechamente, en un perverso incentivo para la parte de la nación que -según el criterio autoritario del Gobierno de Chile manifestado en la voz, esta vez, del Ministro del Interior, el Sr. Rodrigo Delgado, "han sido más responsables" y se vacunaron a tiempo contra el coronavirus covid-19. En efecto, el Sr. Ministro de Estado, indicó públicamente el día 24 de mayo de 2021 que "el sentido del pase es para las personas que tengan las dos dosis con más de 14 días después de la segunda dosis, personas de grupos etarios que están más protegidos que son también los más responsables, personas que tienen las dos dosis. La gente tiene que palpar cual es el esfuerzo y el premio a ese esfuerzo es la movilidad, no es que estemos dando una movilidad a todos, sino que a los que han sido más responsables".

Es un hecho advertir que existen diferentes tipos de cuidado para enfrentar crisis sanitarias como la actual, entre ellas destacamos el no realizar reuniones presenciales, evitar aglomeraciones, el uso de mascarilla, la no movilidad y por último, las diferentes vacunas, ninguna de ellas más o menos efectiva que la otra, ninguna que pueda ser declarada como de mayor esfuerzo y responsabilidad personal en desmedro de las demás y tampoco ninguna que el Ministro de Salud Oscar Enrique París Mancilla, pudiera comprobar que lo sea en base a estudios científicos particulares o públicos.

Es de conocimiento público que las vacunas se encuentran en constante observación y que no aseguran la vida y salud del sujeto que se inyecta su sustancia. En efecto, podemos apreciar en la página web del Ministerio de Salud ([www.minsal.cl](http://www.minsal.cl)) donde en un link aparece el primer resultado de estudios de las vacunas coronavac, las cuales fueron mayormente aplicadas en nuestro país, informe que fue entregado públicamente el día 16 de Abril del año en curso y que en sus conclusiones se señala que “en un escenario de alta actividad epidémica y en grupos susceptibles (edad avanzada y con comorbilidades), la vacuna estudiada protege contra la infección sintomática por SARS-CoV-2, así como contra las formas más graves de la enfermedad. Como no tenemos vacunas 100% efectivas, es fundamental que TODOS nos vacunemos. No se deben descuidar las medidas de salud pública adicionales a la inmunización. Higiene y cuidados personales, restricción de la movilidad”.

Resultados del estudio “Efectividad de la vacuna CoronaVac con virus inactivo contra SARS-CoV-2 en Chile”  
16 de abril 2021

## CONCLUSIONES DEL ESTUDIO

- » En un escenario de alta actividad epidémica y en grupos susceptibles (edad avanzada y con comorbilidades), la vacuna estudiada **protege contra la infección sintomática por SARS-CoV-2, así como contra las formas más graves de la enfermedad.**
- » Como no tenemos vacunas 100% efectivas, **es fundamental que TODOS nos vacunemos.**
- » No se deben descuidar las medidas de salud pública adicionales a la inmunización.  
**- Higiene y cuidados personales, restricción de la movilidad**

\*\*Este reporte es preliminar y se irá actualizando mensualmente\*\*

Ministerio de Salud  
Gobierno de Chile

#SigamosCuidándonos

- Usa Mascarilla
- Lava tus Manos
- Mantén Distancia
- Ventila Siempre

Algunas de las curiosidades de este estudio exclusivo de la vacuna CORONAVAC es que se efectúa a tan solo el 33.7% de la población nacional, que no se detalla ningún tipo de efecto adverso o secundario y que, por otra parte, nos obliga a plantearnos la siguiente interrogante: Si las conclusiones señalan que la vacuna estudiada protege a

personas de edad avanzada y con comorbilidades y por otra parte se indica que las vacunas no son 100% efectivas, preguntamos entonces: ¿Por qué las personas saludables y que cumplen con todas las medidas necesarias, deberíamos también vacunarnos? Sobran los comentarios al respecto.

Debemos hacer presente a VSI., lo siguiente: a) que según lo indicado por el Ministerio de Salud, el *segregador* Pase de Movilidad es “un certificado dinámico entregado por el Ministerio de Salud que acredita que la persona que lo porta como propio ha completado su esquema de vacunación contra el COVID19 y que ya ha cumplido el período de 14 días luego de completarlo. Además informa que la persona no se encuentre con indicación de aislamiento obligatorio por la Autoridad Sanitaria (por contacto estrecho, caso probable o confirmado), permite desplazarse solo dentro de su comuna si está CUARENTENA o a través de comunas que estén en TRANSICIÓN sin necesidad de un permiso adicional y permite realizar viajes interregionales entre comunas que estén al menos en paso 2”; y b) Que tal documento se puede solicitar desde el día 26 de Mayo del año 2021.

Dicho lo anterior, el día de hoy nos surge una nueva inquietud por el actuar del Gobierno a este respecto. En efecto, **en reporte COVID del Gobierno de Chile de 21 de junio de 2021**, el ministro de Salud, Enrique Paris, destacó la disminución que ha habido en las últimas semanas de ciertos indicadores relevantes como la variación en nuevos casos confirmados a nivel nacional. Según el reporte, hubo 5.252 casos nuevos de COVID-19, de los cuales 3.452 corresponden a personas sintomáticas y 1.336 no presentaban síntomas. Asimismo, el secretario de Estado destacó la disminución en la tasa de positividad diaria y la letalidad por coronavirus acumulada. Sin embargo, enfatizó en que tales cifras “no deben hacer pensar que el virus ha desaparecido”. Agregó que ***“el virus sigue y seguirá presente por mucho tiempo. Nosotros tenemos que mantener las medidas sanitarias, la obligación de usar mascarilla, distanciamiento físico, mantener el control sobre las fronteras, mantener los aforos, la ventilación y seguir con nuestra campaña de vacunación masiva. Tenemos buenas o mejores evoluciones, pero no debemos pensar que el virus se ha ido, el virus se mantiene vivo y el ejemplo más llamativo es lo que ocurre en Inglaterra y Alemania donde la variante Delta entra a pasos agigantados”***.<sup>1</sup>

Advertirá VSI., que lo precedentemente indicado se manifiesta a poco menos de un mes de la entrada en vigencia del acto administrativo DISCRIMINATORIO que recurrimos y que fue dictado por el propio ministro Paris. De este modo, existiendo tanto riesgo e

impregnando tanto terror a la llegada de nuevas cepas, no se entiende razonablemente por qué hoy en día exista gente privilegiada de transitar libremente y otros que no. Es el propio ministro quien en su discurso público indica que se mantienen todas y cada una de las demás medidas sanitarias y en instancias en que ya el día 24 de Junio del presente año, se ha verificado el primer contagio de una persona en suelo nacional con la temible variante Delta del coronavirus.

Ilógico e incluso irrisorio.

<sup>1</sup> <https://www.minsal.cl/reporte-covid-tasa-de-positividad-en-las-ultimas-24-horas-fue-de-65/>

Por tanto SSI, entenderá muy bien que gran parte de la nación, por medio de un acto arbitrario e ilegal se encuentra sufriendo de la privación, perturbación y/o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º (en cuanto al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona), 2º (en cuanto a la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias), 4º (referente al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia), 6º (en referencia a la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Así las cosas, ante tal acto, arbitrario e ilegal y del todo discriminatorio, emanado de la autoridad, VSI., se encuentra en la posición y tiene la oportunidad de poner freno a sus consecuencias y evitar que se continúen transgrediendo los derechos constitucionales, de quienes firmamos esta acción así como también de todos los ciudadanos de la república a quienes pudiere beneficiar.

### **3) REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD ESTABLECIDOS EN EL AUTOACORDADO SOBRE TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.**

El Autoacordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, de fecha 17 de Julio del año 2015, en su número 2º señala expresamente lo siguiente:

“Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías



de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta”.

De la norma transcrita fluye que los requisitos de admisibilidad de la presente acción son los siguientes:

a) Que se recurra de protección dentro del plazo de 30 días.

b) Que se haya producido una acción u omisión arbitraria o ilegal que afecte un derecho constitucional.

c) Que el derecho amparado constitucionalmente sea de aquellos que el artículo 20 de la CPR contempla.

d) Que la acción u omisión ilegal o arbitraria, prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio del derecho constitucionalmente protegido.

En virtud de lo señalado el recurso que por este acto impetramos, cumple con todos y cada uno de los requisitos que el citado auto acordado señala y por tanto debe necesariamente ser declarado admisible.

#### **4) EL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD, ES UN EXAMEN FORMAL.**

Conforme lo expuesto y para que no exista absolutamente ninguna duda de SSI, cuando lea el presente recurso, el examen de admisibilidad que se debe realizar, es *meramente formal*, de tal suerte que si el recurso en estudio cumple con los requisitos que el auto acordado exige, se debe declarar necesariamente admisible y revisar la plausibilidad del mismo en el fondo, pero no *declararlo inadmisibile a pretexto de estarse atacando una política pública sanitaria*, como ha sido la tónica de las cortes de apelaciones de nuestro país.

Ya hemos señalado anteriormente que no nos empecé ejercer política partidista mediante el presente recurso, no buscamos reconocimiento de algún sector político en particular y no obramos de manera popular, sino más bien nos fundamentamos en el derecho propio del autocuidado de los suscriptores, quienes en definitiva advertimos e intentamos impugnar un acto que tiene carácter de administrativo y que es abiertamente arbitrario e ilegal, el que las autoridades de gobierno han bautizado como “Pase de Movilidad”. Así las cosas y conforme lo ha reseñado nuestra profusa jurisprudencia y eximios tratadistas, el examen del recurso de la acción constitucional de protección es

meramente formal.

Así lo ha entendido nuestra Excelentísima Corte Suprema en causa rol rol 6546-2012.

“Que el motivo en que se funda la resolución objetada excede la habilitación concedida a la Corte de Apelaciones por el citado auto acordado para declarar la inadmisibilidad de la acción cautelar que por él se regula, puesto que se ha acudido a razones de fondo relacionadas con la calificación de los hechos citados en el recurso de protección... para abstenerse de tramitar una acción de esta clase. Sin embargo, conforme lo dispone el numeral 2 que fuera transcrito precedentemente, solo corresponde a las Cortes de Apelaciones revisar que se hayan señalado hechos que puedan afectar derechos garantizados en la Constitución Política, sin entrar a estimar que aquellos no pueden ser relacionados con la vulneración de garantías”.

De lo anterior fluye que el examen de admisibilidad que debe realizar SSI, es meramente **formal** y remitirse únicamente a revisar si el correlato de los hechos es susceptible de vulneración de garantías

fundamentales y que haya sido interpuesto dentro del plazo legal, dejando la cuestión de fondo para la sentencia definitiva.

En tanto la doctrina y específicamente el destacado profesor constitucionalista Eduardo Soto Kloss, realiza un grave cuestionamiento a este examen de admisibilidad *ex ante*, en el cual prácticamente *se deniega la justicia* a los recurrentes quienes ven afectados sus derechos esenciales:

*“... con este trámite previo de admisibilidad –enteramente discrecional y superficial– se vulnera tan descaradamente una disposición tan básica y esencial como es el artículo 5° inciso 2°, integrante nada menos que de las ‘Bases de la Institucionalidad’, el cual impone al Estado el deber de ‘respetar y promover los derechos de las personas’, y en especial ‘los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana’, uno de los cuales es precisamente el acceso a la justicia, y al juez natural, y la tutela judicial efectiva, claves primordiales de un Estado de Derecho y de una convivencia pacífica en una sociedad libre fundada en la dignidad de las personas”*

Ahora que ya dilucidamos todas las cuestiones previas que SSI, debe tener en consideración antes de entrar al fondo de la acción, comenzaremos a argumentar nuestra fundada a acción de protección.

## **LEGITIMIDAD ACTIVA Y PASIVA.**

Los recurrentes son personas naturales residentes en el territorio de la República que no desean vacunarse y por tanto les afecta de manera directa, como veremos, la dictaminación de medidas específicas -actos emanados de los recurridos- e impuestas por el Gobierno. Esta situación claramente constituye un **peligro o amenaza inminente a su vida, a su integridad física y psíquica**. Conculca su libertad de conciencia y pensamiento. Además se traduce en una evidente vulneración de la igualdad ante la Ley y un sinnúmero de garantías fundamentales.

**La legitimidad pasiva emana del hecho público y notorio emanado por la autoridad administrativa, esto es, a través del anuncio del Presidente Sebastián Piñera de implementar este "pase verde", lo que se inició con** fecha domingo 23 de mayo del año 2021, pero que en junio de este año se ahondó y detalló, culminando con la **la resolución exenta N.º 644 que establece el "tercer plan paso a paso"**, de fecha 14 de julio de 2021, así como el **reporte COVID del Gobierno de Chile de 21 de junio de 2021**, y que pretende ser implementado en todo el país **por el Ministro de Salud señor ENRIQUE PARIS MACILLA**, evidentemente **por orden del Presidente de La República MIGUEL JUAN SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE**.

Ahora bien, en su calidad de autoridad sanitaria, a las **SEREMIS** les corresponde efectuar la fiscalización de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario, sus leyes, reglamentos y normas complementarias, en materias tales como higiene y seguridad del ambiente, prevención de riesgos y salud laboral, productos alimenticios, y profesiones médicas, para lo cual cuenta con las atribuciones de vigilancia, inspección y demás que se contemplan al efecto, incluyendo la aplicación de las sanciones sanitarias que procedan, previa instrucción del procedimiento sumarial pertinente.

Por su parte, el artículo 14 B de la Ley 19,937, indica que estas entidades tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:

Artículo 33, 34, 38, 40, 44 del Decreto 136 de 2004, Reglamento del Ministerio de Salud:

*"1. Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad. Asimismo, adecuar los planes y programas a la realidad de la respectiva región, dentro del marco fijado para ello por las autoridades nacionales".*

**HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA LA PRESENTE ACCIÓN.**

Relata los hechos directamente el recurrente don **Walter Alen Vidal Gutiérrez**:

“Los recurrentes somos una familia de 3 miembros, mis dos padres -que son adultos mayores-, mi madre dueña de casa, mi padre que es jubilado y yo que soy funcionario público de SERNATUR; todos residimos en la localidad de Melefuén, Comuna de Panguipulli, Región de los Ríos; es del caso que nos hemos visto muy restringidos, de hecho nos sentimos acorralados -sobre todo mis padres-, en nuestro derecho constitucional a la libertad de desplazamiento y más ahora, que en algunos establecimientos de comercio nos están solicitando el llamado "Pase de Movilidad", sin siquiera consultar si disponen del permiso de desplazamiento de 2 horas como opción. Por esta situación y estando conscientes, como familia, de “realmente el Gobierno no nos cuida”, sino que toda esta situación sanitaria es una farsa y un plan mundial para controlar a la población (eugenesia), deseo ver la posibilidad de salvaguardar la salud e integridad física, emocional y mental de mis padres respecto de la terapia aun en fase experimental (con alcances genéticos) , mal llamada "vacuna COVID-19" que promueve fuertemente este Gobierno, sobre todo en el grupo etario donde mis padres se encuentran y que, como una forma de anteponerse a posibles medidas de hostigamiento a vacunarse que tome este gobierno en los meses siguientes a este público objetivo , es que acudimos ante esta I. Corte por un recurso de protección para que se respeten nuestros derechos fundamentales.

Así, ante la negligencia y arbitrariedad del pase de movilidad, sobre todo mis padres, quienes son personas de tercera edad, se han visto impedidos en más de una oportunidad transitar libremente por el famoso “carnet verde”, además de la imposibilidad de ingresar en varios lugares al no disponer del carnet, ya que en muchos de estos sitios dan por hecho que al ser adultos mayores, si o si deben tener este documento, discriminándolos arbitrariamente. Nos ha ocurrido este acto discriminatorio en algunos restaurantes, centros comerciales y otros lugares donde nos han negado el paso, lugares muchos de los cuales ni siquiera tuvieron un mínimo de cordialidad y empatía. a pesar de estas situaciones, ninguno de los 3 pretendemos inocularnos con sustancias aún en fase experimental, de cuyos componentes no tenemos idea ni de cuáles son sus efectos en el corto, mediano ni largo plazo.

Finalmente decir, S.S.I. que en estricto rigor con mi familia **no somos antivacunas**. Tenemos las que nos dieron de niños, pero nos damos cuenta que esto ha tomado otra dirección, nos parece totalitario que se nos presione a diario en todos los medios de comunicación para que sí o sí nos vacunemos; para mí es obvio que se buscan

otros fines, más que simplemente "cuidarnos". Hace menos de 3 años morían miles de personas en listas de espera y al parecer a nadie -ni siquiera al gobierno- le importaba. Ahora todo habría cambiado y existe una verdadera obsesión por vacunarnos. Extraño por decir lo menos.

Queremos se respeten nuestros derechos a la libertad personal, el derecho a elegir y decidir sobre nosotros, así como la igualdad ante la Ley, ya que nos sentimos absolutamente **discriminados y tratados como ciudadanos de segunda categoría**".

### **LA ACCIÓN U OMISIÓN ARBITRARIA E ILEGAL.**

Como ya adelantamos en los apartados precedentes, la acción que motiva el recurso es la resolución exenta N° 494 de 26 de Mayo del año 2021, y sus modificaciones posteriores, en particular **la resolución exenta N.º 644 que establece el "tercer plan paso a paso"**, de fecha **14 de julio de 2021**, así como el **reporte COVID del Gobierno de Chile** de 21 de junio de 2021, así como los últimos llamados del Gobierno, en cuya virtud se ha creado el denominado "Pase de Movilidad".

Dicha resolución de fecha 14 de julio de 2021 exenta viene en modificar -la ya muchas veces modificada-, Resolución exenta N° 43 del corriente año y establece el artículo 44 Bis el que al efecto establece:

"44 bis. Requisitos. Las personas podrán obtener el Pase de Movilidad cumpliendo copulativamente los siguientes requisitos:

a) Haber completado el esquema de vacunación contra SARS-CoV-2 en Chile hace al menos 14 días, y

b) No estar afecto a la medida de cuarentena o aislamiento en virtud de lo dispuesto en los numerales 9, 10, 11 y 13 de esta resolución, o por cualquiera de las causales dispuestas en la resolución exenta N° 997, de 2020, del Ministerio de Salud.

Para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos el solicitante deberá obtener un comprobante de vacunación contra el SARS-Cov-2, el que está disponible en el sitio web <https://mevacuno.gob.cl/>."

"44 ter. De los efectos. **El Pase de Movilidad habilitado eximirá de las restricciones que explícitamente se señalen en los actos administrativos de la autoridad sanitaria.**"

"44 quáter. Para efectos de verificar si un Pase de Movilidad está habilitado, se deberá exhibir a la autoridad correspondiente el comprobante de vacunación a que hace referencia el numeral 44 bis precedente."

\*Comentario: Es decir SSI, a las personas que cumplan con estos requisitos discriminadores y diferenciadores en su favor se le eximirá de las restricciones impuestas, para precisamente disminuir los contagios.

Esto nos parece francamente **anormal**, ya que como se dirá posteriormente, el ministerio de salud como política pública sanitaria tiene por objetivo disminuir los contagios del coronavirus, cosa que definitivamente con el pase de movilidad no se garantiza sino más bien va en confrontación de tales lineamientos puesto que lo único que claramente ocurre y seguirá ocurriendo con estas medidas es que los contagios vayan en aumento.

Por otro lado incorpora en el numeral 46 lo siguiente:

“Podrán desplazarse libremente, sin necesidad de permiso de desplazamiento, quienes sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado. Asimismo, los menores de edad no considerados en el proceso de vacunación, podrán desplazarse libremente en compañía de su padre, madre o tutor, que sea titular de un Pase de Movilidad habilitado”.

Comentario: Es decir, se permite desplazarse “libremente”, a quienes estén vacunados y tengan su pase de movilidad y además a los menores de dieciocho años no vacunados, siendo que aún son un supuesto agente o foco de contagio. Se prohíbe y coarta en cambio la libertad de desplazamiento por un acto arbitrario y administrativo, sin justificación ni motivación alguna. Permitiendo que quienes cumplan con un requisito antojadizo puedan desplazarse libremente y quienes no se hayan vacunado, no pueden hacerlo.

Esto SSI, como ya adelantamos es el acto de discriminación jamás realizado en nuestro país y lo peor es que las funciones del estado han sido cómplices y garantes de esta situación, no poniendo freno ni control constitucional o legal alguno a un grupo privilegiado de personas que deciden los destinos no solo de quienes suscribimos el presente recurso, sino de que toda la ciudadanía.

Se ha dividido antojadizamente a la ciudadanía en dos grupos, uno los privilegiados “Los vacunados” y a los “No vacunados”, se les segrega y se les priva de ejercer derechos constitucionales básicos, como es el desplazamiento libre.

Insistimos SSI, que llama la atención que esta situación aberrante no haya sido controlada de ninguna forma y que las Cortes de Apelaciones de nuestro país hayan hecho caso omiso a otras acciones impetradas por diversos colegas abogados, que han intentado acabar con esta “dictadura sanitaria” (En palabras textuales del ex Ministro de

salud don Jaime Mañalich) de la que somos víctimas hoy en día.

Al efecto SSI, a través de esta resolución exenta se han vulnerado de forma grave y sistemática a lo menos cinco derechos constitucionales, de los cuales cuatro se encuentran protegidos por la presente acción, a saber el artículo 19 N° 1, 2, 4 y 6 de la Constitución Política de la República.

En efecto, el acto arbitrario, ilegal, discriminatorio y transgresor de derechos fundamentales afecta las garantías al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona de cada uno de los suscriptores, en el sentido de que desde el momento de la entrada en vigencia del pase de movilidad nos hemos visto obligados a permanecer encerrados en la fase uno del plan paso a paso, lo que afecta tanto física como emocionalmente a nuestro ser, junto a ello, nos hemos visto total y absolutamente discriminados, pues en la actualidad a todas luces existen personas y grupos verdaderamente privilegiados o como dicen los personeros de gobierno "**premiados**", tenemos el pleno conocimiento y convencimiento de que **ni la ley ni la autoridad alguna podrían establecer diferencias arbitrarias**, pero ante el acto que crea el pase de movilidad nos encontramos en situación abiertamente vulneratoria. A su turno debemos informar que se trata de una actitud irrespetuosa y que afecta nuestra vida privada y a la honra de nuestras personas y familias, quienes nos cuidamos, comemos bien, ejercitamos y llevamos una vida en armonía con la naturaleza y el espíritu, pero que a través de un acto ilógico se nos priva de nuestro desplazamiento por no querer ocupar una vacuna que sabemos, hoy por hoy, no es necesaria para nuestro propio organismo, ni siquiera es segura. No es posible además que por querer premiar a un sector de la población, se restrinja gravemente nuestro derecho a un acto arbitrario desde su origen, emanado de la autoridad de salud, se prive a un grupo no menor de ciudadanos de su derecho a la libertad de conciencia, pues creemos en nuestro cuerpo y en sus virtudes y tenemos pleno conocimiento de que las vacunas que actualmente se encuentran disponibles en nuestro país no son más fuertes que los demás medios de autocuidado y de nuestras propias defensas inmunológicas.

### **LA RAZONABILIDAD Y ECUANIMIDAD DE LA MEDIDA RECURRIDA, PRESENTE EN TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

Señala al respecto la Radio universidad de Chile en su link <https://radio.uchile.cl/2021/05/23/presidente-pinera-anuncia-implementacion-de-pase-de-movilidad-para-vacunados/> lo siguiente:

**“Ágil y dinámico”**, son las características que destacó el Presidente Sebastián Piñera tendrá el “pase de movilidad” para vacunados con dos dosis y que permitirá realizar viajes interregionales entre comunas que se encuentren en fase 2, además de mayores niveles de libertad en las que se encuentren en las etapas de cuarentena.

“Con la opinión positiva del consejo de expertos y de la Mesa Social COVID-19, **esta semana implementaremos un pase de movilidad**, que dará mayores grados de libertad y de movilidad a las personas que hayan completado íntegramente su proceso de vacunación con las dos dosis y los tiempos requeridos”, explicó el Mandatario.

Asimismo, agregó que **“estas mayores libertades tienen que ir acompañadas de mayor responsabilidad”**, puesto que, “las libertades y mayores movilidades se irán ampliando según sea la evolución de las condiciones sanitarias y las recomendaciones de los expertos”.

Finalmente, resaltó que la medida va en la línea de poder generar un **carnet verde de uso internacional**, para lo cual ya se ha “sostenido conversaciones para avanzar, cuando las condiciones lo permitan” hacia un “acuerdo entre muchos países, que otorgue mayores libertades y movilidades a los ciudadanos chilenos a nivel internacional”.

El hecho de privilegiar a grupos escogidos arbitrariamente de la población chilena, en claro desmedro de otros, se traduce en un acto manifiestamente ilegal y arbitrario, como se verá parte de una política pública de corte claramente eugenésico, que priva gravemente los derechos y garantías constitucionales de los recurrentes, específicamente aquellos consagrados en el artículo 6º, 7º, 19 Números 2º, 3º, 4º, 7º letra a) y b) y 20º de la Constitución. Como veremos a poco andar, constituye otra vulneración sistemática, en particular de la igualdad ante la Ley, de la que han sido objeto los habitantes de Chile desde marzo de 2020 en adelante.

Como señalamos, el domingo 23 de mayo de 2021 se ha anunciado la implementación de este verdadero pasaporte a la desigualdad.

A este respecto, el diario digital El Desconcierto publicó con fecha 23 de mayo de 2021 lo siguiente, que puede leerse en este link: <https://www.eldesconcierto.cl/nacional/2021/05/23/carnet-verde-en-que-consistiria-esta-propuesta-del-minsal.html>

“De acuerdo a lo indicado por la subsecretaria, Paula Daza, esta propuesta es una forma «de dar pequeñas señales de libertades, pero siendo tremendamente rigurosos en decir que tenemos que seguir manteniendo las medidas de autocuidado».



Hasta ahora, han existido apoyos y críticas contra el «Carnet verde» que el Ministerio de Salud propone como incentivo a la vacunación. Pero, ¿en qué consiste esta propuesta impulsada por el Gobierno?

Según reveló la subsecretaria de Salud, Paula Daza, el **«Carnet verde COVID-19» funcionaría como una especie de pase para salir en comunas que estén en Fase 1 y 2, sin la necesidad de adquirir un permiso en Comisaría Virtual.** A esto se sumaría la posibilidad de transitar entre regiones. Aunque claro, todo esto bajo la condición de disponer de las dos dosis de la vacuna contra el coronavirus.

En conversación con Radio Cooperativa, la autoridad sanitaria adelantó que en los **«próximas días se darán a conocer las libertades que tendrán aquellas personas que cuenten con ambas dosis de la vacuna y que ya cumplieran los 14 días posteriores que se necesitan para adquirir la inmunidad».**

Según detalló la subsecretaria, las personas vacunadas que vivan en comunas que estén en cuarentena y transición podrán **«hacer aquellas actividades que hoy día ya se pueden hacer con un permiso de Comisaría Virtual»**, tales como salir, realizar compras, etcétera.

«Por ejemplo, en cuarentena podrían salir a pasear, pero no pueden ir a hacer una reunión social, porque implica mayor riesgo», detalló la autoridad de Salud. Además, la doctora **Daza agregó que «también está contemplada la posibilidad de traslado interregional».**

Todo esto en el marco de las propuestas preliminares que la autoridad sanitaria evalúa. **«No es un cambio de ir abriendo otras actividades, sino que dar pequeñas señales de libertades**, pero siendo tremendamente rigurosos en decir que tenemos que seguir manteniendo las medidas de autocuidado», explicó.”

Por otra parte el Diario La Tercera en el enlace siguiente: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/pasaporte-y-el-carnet-verde-covid-esta-dentro-de-los-margenes-legales-la-medida-que-avala-el-minsal-e-impulsan-diputados/EEGWSSU2VBBXDF3WIKTNFPZWR4/> agrega más detalles a la medida que tomará el Gobierno en tal sentido:

**“Pasaporte y el carné “verde” Covid: ¿Está dentro de los márgenes legales la medida que avala el Minsal?**

*(Rocío Latorre - 6 MAY 2021 02:07 PM)*

**El ex ministro de Salud, Jaime Mañalich señala que "es una medida sensata para Chile pero no para hoy día,** debemos alcanzar positividad inferior a 2%".

El protocolo, según adelantó el ministro de Salud, Enrique Paris, durante la vocería de hoy, será presentado al Presidente Piñera por la subsecretaria Paula Daza y el ministro de Economía, Lucas Palacios, **luego de las elecciones.** (sic) Si bien ya existen algunos grupos en contra de su implementación, dos abogados señalan que hay un criterio de protección a la salud pública en esta política, sobre todo en el contexto de un estado de catástrofe, donde una persona vacunada implica un menor riesgo sanitario que una que no lo está. Frente a un pasaporte para desplazarse entre países, la experiencia está: no son pocas las naciones que exigen ciertas vacunas -Brasil, Perú o países africanos- para entrar a sus territorios."

"Existen dos temas: uno es el 'pasaporte verde', que serviría para que mucha gente que está vacunada en todo el mundo pueda desplazarse a nivel internacional. Hemos solicitado, y el Presidente lo ha hecho de forma reiterativa a la Organización Mundial de la Salud (OMS) y con los presidentes de Latinoamérica, que ojalá hubiese un solo concepto. Una entidad que diga que esta vacuna es universal, sirve y protege a las personas". Así partió explicando esta mañana durante la vocería Covid-19 el ministro de Salud, Enrique Paris, la idea que ayer miércoles la subsecretaria de Salud Pública, Paula Daza, aseguró que ya estaría en análisis por parte de "expertos y con algunas personas del grupo asesor".

"Aunque el plan que estudia Salud también tiene una arista nacional, y así lo explicó el ministro. "El carné verde es otra cosa. Por ejemplo, si el dueño de una cafetería, la gente que sirve ya está vacunada con dos dosis. Y quien va a la cafetería también tiene las dos dosis, esas personas podrían contar con carné verde nacional para realizar esas actividades sin peligro. Hemos dicho varias veces que a pesar de eso, hay que mantener medidas sanitarias (...). Y eso no lo vamos a dejar de hacer hasta que tengamos el famoso efecto rebaño".

Si bien no lo abordó directamente como ideas que podrían realizarse en Chile, el jefe de la cartera sanitaria habló de actividades que ya se han realizado en otros países con estos "pases sanitarios", como conciertos masivos o la apertura de ciertos centros comerciales. Y allí, Paris también confirmó que el Ministerio de Economía está trabajando en conjunto con Salud Pública para entregar una idea de protocolo al Presidente Piñera después de las elecciones.

En la práctica, algunos comercios ya decidieron *entregar ciertos beneficios a quienes presenten el carnet #YoMeVacuno con sus dos dosis*. El Bar Liguria, por ejemplo, invita a una copa de espumante a sus clientes ya inoculados. O la librería Qué Leo, de Valdivia, quienes entregan un 10% a quienes presenten su carné de vacunación."

"Sin embargo, tras el anuncio de Daza durante el miércoles y la aprobación en la Cámara de Diputados de un proyecto de resolución que le solicita al Mandatario implementar esta medida para quienes han completado su esquema de vacunación con el fin "de realizar determinadas actividades sociales sin sujeción a las restricciones generales", durante esta mañana Salud monitoreó que en la red social Twitter se levantaba el hashtag #NoAlPasaporteVerde. La tendencia estaba asociada principalmente a personas que no tienen entre sus planes vacunarse y que alegan que "quedarían fuera" de los beneficios que podría traer este "pase"."

Como S.S.I. puede constatar de la sola lectura de tales noticias, "la población objetivo" que se beneficiaría de este "carnet verde" se tendría que inocular con una vacuna que está en plena fase experimental y que ha sido seriamente cuestionada por muchísimos profesionales en la materia. Incluso existen casos documentados de una posterior "imantación" de los vacunados, en donde se puede apreciar que se les pegan objetos metálicos en su cuerpo, algo a todas luces anómalo e irregular.

Luego, arbitrariamente, con un criterio que dista de ser científico, los vacunados pasarán a tener la categoría de "ciudadanos de primer orden", en desmedro de aquellos que opten por no vacunarse, y las presiones en tal sentido aumentarán, gradualmente, día a día.

Es del caso que entre tales grupos de personas que no quiere vacunarse se encuentra esta parte recurrente, sin embargo, por convicciones personales y en uso de su libertad de conciencia se oponen a recibir un tratamiento invasivo y severamente cuestionado a nivel mundial como es el caso de las vacunas tradicionales. En su lugar no tienen inconveniente en someterse a otros exámenes médicos -alternativos- que no tengan tal nivel de riesgo y toxicidad. Lo anterior debido a que mis representados tienen la convicción personal, autónoma y propia, en base a sus conocimientos y experiencias afianzadas a su trayectoria de vida, que su existencia y salud corren serio peligro al exponer su cuerpo a esta serie de vacunas *contemporáneas*.

### **ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD DEL ACTO QUE SE IMPUGNA.**

La resolución exenta de fecha 494 del año 2021 y sus posteriores modificaciones y

aplicación por el Gobierno, constituyen actos arbitrarios, ilegales e inconstitucionales que perturban el derecho constitucional de la integridad psíquica, mi libertad individual y el derecho a la igualdad ante la ley y no ser discriminado.

Se erige como un acto administrativo arbitrario por cuanto no se fundamenta en parámetros objetivos, en razones sanitarias ni tampoco cumple con requisitos legales, constitucionales ni de derecho internacional, en consecuencia constituye un acto antojadizo dictado por la autoridad sanitaria quien se arrogado facultades legales y constitucionales que no le corresponden.

Se trata de un acto arbitrario además SSI, por cuanto, vulnera los propios objetivos que se ha trazado el ministerio de educación, que es precisamente disminuir los contagios, por lo mismo se creó el denominado "plan paso a paso" para que a través de las cuarentenas los contagios disminuyeran, sin embargo, la cifra de contagios ha aumentado exponencialmente luego de la implementación del pase de movilidad y de la vacunación a la población.

A todo lo expuesto debemos sumar que las decisiones de implementación de medidas supuestamente estaban asesoradas por un órgano asesor que se había denominado "Mesa Covid", sin embargo, dicho organismo por dichos del propio ministerio de salud NO EXISTE. Así es SSI, el organismo que supuestamente asesoraba al ministerio no existe, razón por la cual la resolución exenta con mayor razón se torna caprichosa, antojadiza y carente de ningún sustento teórico ni científico.

Para que una decisión no sea arbitraria debe existir una correlación entre la decisión y el fin perseguido, lo que en la especie no acontece, ya que dicha decisión ha sido criticada por numerosos expertos de nuestro país incluyendo el colegio médico (hablar de esto sería mas extenso), razón por la cual creemos que se trata de una actitud caprichosa del recurrido.

A lo anterior debemos sumar que es el propio ministro Paris quien dijo a la opinión pública que el pase de movilidad "ES UN PREMIO", es decir SSI, el ministro de salud de nuestro país dicta una resolución exenta discriminatoria y arbitraria, para PREMIAR a determinado sector de la población, esto es inaceptable, inadmisibile y debe ser remediado por SSI, en su condición de garante de los derechos constitucionales.

A todo lo anterior debemos sumar que conforme lo establece nuestra ley de bases de los procedimientos administrativos Ley 19.880, los actos administrativos deben ser necesariamente fundados y en ese sentido conforme ha entendido la doctrina y la jurisprudencia:

-Los actos administrativos deben ser debidamente fundados omitiendo dudas sobre la procedencia de la decisión adoptada, en razón del interés público involucrado;

-La autoridad pública no puede sustentar su actuar en apreciaciones subjetivas, vagas, confusas e imprecisas.

-No basta la mera referencia a las normas o informes técnicos, estos deben ser analizados pormenorizadamente.

Creemos entonces SSI, que la motivación de la implementación del pase de movilidad debiera tener una fundamentación y motivación que hiciera entender su procedencia y no fundarse en parámetros subjetivos y antojadizos ni mucho menos constituir un PREMIO para cierto sector de la población.

### **¿QUE HA DICHO EL MINISTERIO DE SALUD A PROPOSITO DE LOS OBJETIVOS?.**

En los diversos informes que ha realizado el ministerio de salud a propósito de los numerosos recursos de protección interpuesto en las diversas cortes de apelaciones de nuestro país, se ha expuesto los criterios y objetivos que tendría dicha repartición pública a propósito del control, prevención y cuidados del covid- 19.

En el informe de la recurrida en la causa rol 26-2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica expuso lo siguiente:

“De ahí que las recomendaciones de los organismos de salud y el sentido común indican que la comunidad debe adoptar y acatar todas las medidas instruidas por los organismos competentes, o al menos, la mayor cantidad posible para proteger la salud personal y de su entorno. En caso contrario, se deben implementar medidas complementarias a fin de, primero, acotar al máximo la posibilidad de contagio considerando las diferentes realidades en que se encuentra la población; y, segundo, intentar paliar los efectos secundarios que conlleva la aplicación de restricciones relacionadas con el aislamiento social”.

Luego expresa que el objetivo del ministerio de salud es: “resguardar la salud pública frente a esta contingencia”.

Creemos y con toda propiedad SS, que con la implementación del pase de movilidad no se cumple con el objetivo de la secretaría ministerial de salud que es resguardar la salud pública, ya que es de público conocimiento que lo que ha buscado incansablemente este organismo es disminuir la cantidad de contagios, lo que a través de la implementación de esta medida, desde luego no se cumple.

A propósito del deber de protección que posee el ministerio de salud, expuso en el ya referido informe lo siguiente:

“El ministerio tiene su deber de protección sobre dos ejes: fomentar el aislamiento social y fortalecer el sistema de salud”.

Si uno de los objetivos es fomentar el aislamiento social, no existe razón alguna para la implementación de un pase arbitrario, ilegal, inconstitucional y carente de toda razón lógica SS, sobre todo si tenemos en consideración que el covid-19 se transmite a través del contacto de las personas-o así lo han hecho creer a la opinión pública-, razón por la cual es un contrasentido inmenso aumentar la circulación de las personas a pretexto de que si se vacunan pueden desplazarse libremente, lo anterior nos parece francamente irrisorio y obedece a una intención casi enfermiza de vacunar a la mayor cantidad de gente posible, no respetando sus credos, creencias y segregando a cierto grupo de la población por el solo hecho de pensar, creer y sentir de forma diversa.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

##### **DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.**

Previo a analizar las garantías constitucionales conculcadas y que por ende entran en la esfera de resguardo del recurso de protección, analizaremos todas y cada una de los derechos constitucionales y de los principios constitucionales vulnerados, para que SSI, tenga en claro que estamos ante una situación *sumamente grave y que por ende requiere de cautela urgente e inmediata*.

##### **Artículo 1°. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.**

Qué duda cabe, si es el propio legislador el que ubica en la primera parte de la Constitución que las personas desde que nacen son libres y son iguales. ¿Quién es entonces el ministerio de salud para establecer tratos dispares y segregar a la población?.

Dicha situación es propia de los gobiernos de facto y hasta donde estos recurrentes comprenden, en Chile nos encontramos ante un estado de derecho.

El mismo artículo pero en su inciso cuarto establece:

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual

y material posible, con pleno respeto a los derechos

y garantías que esta Constitución establece” (El subrayado es nuestro).

Es decir SSI, el estado debe crear las condiciones sociales para que cada uno de los integrantes alcancen su mayor realización “espiritual”, en el caso que nos convoca muchos de los recurrentes son terapeutas holísticos, los que no creen en la medicina alópata y cuidan mucho su espiritualidad y creencias, razón por la cual el hecho de vacunarse implicaría transgredir sus propias creencias y profanar su espíritu. Lo anterior pues creen en el concepto del ser revestido de emociones, pensamientos y espiritualidad en un cuerpo físico. Es en ese sentido que sería total y completamente contraproducente el hecho de vacunarse, sin embargo, por ese solo hecho, se verían impedidos de forma arbitraria a recibir beneficios que otro sector de la población que haciendo uso de su derecho, decidieron vacunarse.

En su inciso final el mismo artículo nos dice:

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, **promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.**

(El subrayado es nuestro).

A través del denominado “pase de movilidad”, la gente puede participar de las actividades nacionales de forma distinta, no debe pedir permisos de desplazamiento, puede trasladarse de comuna en comuna sin problemas, puede ingresar al supermercado y realizar una serie de acciones, que otro sector de la población no puede, por el simple hecho de no encontrarse vacunado.

Todas las situaciones aquí enunciadas SSI, se encuentran en el artículo 1 de la constitución, por lo que su importancia para el constituyente es relevante e imprescindible y debe serlo también para SSI, a la hora de ponderar la presente acción.

#### **Artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República.**

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Es decir SSI, los órganos del estado al ejercer la soberanía, a través de los decretos y reglamentos, deben siempre respetar los derechos esenciales inherentes al ser humano, los que se encuentran consagrados en nuestra carta fundamental y en tratados

internacionales vigentes y ratificados por nuestro país, los que también desmenuzaremos más adelante.

### **Artículo 6 de la Constitución Política de la República.**

“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”.

En razón de lo anterior, *los órganos del Estado no pueden pasar bajo ningún punto de vista por encima de la Constitución ni de las leyes dictadas conforme a ella. **Sin embargo, esto ha sido exactamente lo que han estado haciendo, por más que se encasille dentro de la categoría de “política pública”.*** Conforme lo enunciado entonces SSI, La resolución exenta 494 y ulteriores modificaciones, que crea el pase de movilidad no puede haber nacido a la vida del derecho y debe ser necesariamente controlada por la judicatura, por ser contraria a las leyes y a la constitución y reglamentos atingentes a la materia. Ello por cuanto SSI, existe una diferencia de trato injustificada y beneficios para determinado sector de la población en virtud de someterse a un verdadero experimento, como la inoculación de vacunas experimentales, de las cuales aún no se tiene certeza de su efectividad y por la cual ya han fallecido numerosas personas a lo largo del mundo y otras han quedado grave a causa de ellas.

### **Artículo 7 inciso segundo de la Constitución Política de la República..**

“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”

Lo que está haciendo la recurrida no es otra cosa que atribuirse la potestad de legislar, sin control alguno, ha restringido sistemáticamente libertades, ha suspendido derechos y sin absolutamente ninguna justificación ni motivación en sus actos administrativos que hicieran entender la razón jurídica y de hecho que lo sostenía.

Creemos firmemente que este reproche incluso podría generar responsabilidad internacional, pues estamos en presencia de una situación anómala y como no se ha visto en Chile en democracia, donde un órgano administrativo **legisla** y realiza transgresiones a derechos fundamentales a diestra y siniestra sin control judicial ni administrativo alguno.

### **Artículo 19 de la Constitución Política de la República.**

#### **Numeral 1:**

1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

El hecho de vernos discriminados por la autoridad, y el hecho de no poseer el



famoso pase de movilidad, por haber decidido no vacunarnos, ha generado un estrés inconmensurable en todos nosotros, lo anterior ha deteriorado aún más nuestra salud mental y nuestra integridad psíquica se encuentra cada vez peor, lo anterior pues vemos que nuestros parientes, amigos y cercanos pueden moverse con tranquilidad, llenar las plazas y centros de las ciudades, poder hacer actividad física, trasladarse sin problemas mientras que nosotros por el solo hecho de no querer ser parte de un EXPERIMENTO, se nos ha quitado esa posibilidad que otros si tienen.

## **Numeral 2:**

**2°. La igualdad ante la ley.** En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

En la especie SSI, nos encontramos ante una discriminación sin dimensión, donde ya no todos los chilenos son iguales, sino que existen los vacunados y los no vacunados y por ende los con pase de movilidad y los sin pase de movilidad.

La autoridad ha realizado diferencias arbitrarias, a través de resoluciones exentas sin control alguno y por ende se han vulnerado sistemáticamente garantías constitucionales a causa de esta situación. Estamos ante una **diferencia de trato injustificada**, donde dos grupos de la población tienen diferencias en el trato y en su ejercicio de derechos, por el simple hecho de no estar vacunado, lo cual, hay que decirlo, **es inaudito** y carente de razón alguna y debe ser necesariamente remediado por esta Ilustrísima Corte en el menor tiempo posible. De no mediar aquello, los Sres. Ministros que integren la sala del sorteo, -tal vez por querer agradar a entidades que en la práctica "detentan el verdadero poder", esto lo decimos con mucho respeto pero con el valor que se requiere-, serían cómplices absolutos de esta situación y se arriesgarían a responsabilidades internacionales, pues por medio de este acto se está advirtiendo del mayor acto de discriminación del que se tenga conocimiento, eso sin mencionar la falta de motivación y justificación del acto administrativo que se busca dejar sin efecto.

La **igualdad** es uno de los términos más relevantes de nuestra Constitución dada la amplitud de focos que tiene: igualdad de oportunidades, igualdad ante la ley, igualdad económica, entre otros. La ministra de la Corte Suprema, Ángela Vivanco la definió en un escrito como "uno de los pilares conceptuales y bases del orden constitucional chileno". Pero, aunque sea tan relevante, no existe una sola igualdad, se trata de un concepto po-

liforme: está la igualdad ante la ley, la de oportunidades, la económica, o la igualdad entendida como prohibición de la discriminación, entre otras.

Como explica *Magdalena Ortega*, abogada y directora de Formación y Servicio Público de Idea País, el concepto de igualdad en la Constitución "requiere de otros que ayuden a definir en torno a qué hablaremos de igualdad; así, por ejemplo, no es posible entenderlo sino de la mano de otros como la dignidad, la justicia, o la solidaridad".

La igualdad ante la ley, "supone que no se pueden establecer diferencias arbitrarias y no existen personas ni grupos privilegiados", explica *Libertad Triviño*, abogada y profesora de Derecho Penal de la Universidad de Santiago de Chile (USACH). Agrega que esta "implica tratar igual a quienes están en iguales circunstancias y no hacerlo si esas circunstancias son disímiles (...). Se trata de un principio que ha tenido distintos contenidos, avances y retrocesos. Así con el transcurso del tiempo el concepto de 'ciudadano' o de 'todos' se ha ido ampliando. Sin ir más lejos, hubo un minuto en que ni los esclavos ni las mujeres formaban parte de ese 'todos'. Hoy por hoy, formalmente todos somos iguales ante ley".

Pero dicho esto, Triviño añade que resulta "difícil" sostener esta igualdad "mientras se consagran diferencias arbitrarias que privan a determinadas personas del ejercicio de legítimos derechos, valga como ejemplo, el matrimonio igualitario, la adopción homoparental, o el derecho a voto de los privados de libertad, y tampoco es factible hablar de igualdad en supuestos en que la legislación perpetúa inequidades y promueve la discriminación, en vez de promover la igualdad de oportunidades mediante coparentalidad obligatoria, o la prohibición de salarios discriminatorios entre hombres y mujeres. Claro es que resulta más difícil que nunca hablar de igualdad ante la ley mientras sabemos que dependerá de la comuna en que nazca un niño -y no de sus capacidades- cuál será su nivel de escolarización".

A su turno, el académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Alberto Coddou tiene la impresión que en Chile "el tratamiento del principio de igualdad ha sido considerado desde una dimensión meramente formal", y que falta "un concepto sustantivo de igualdad que nos permita considerarnos como iguales en algunos sentidos básicos". "El problema que tiene la Constitución chilena, y que ha sido considerado en diversos estudios, es que en torno al concepto de igualdad, ésta puede ser descrita como

una constitución neutra, es decir que no toma mucho partido por quienes peor lo pasan".  
(4)

(4) <https://derecho.udp.cl/el-concepto-de-igualdad-en-la-constitucion-que-significa-y-como-se-interpreta/>

#### **Numeral 4.**

El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales.

El trato del ministro de salud ha sido completamente irrespetuoso y ha pasado a llevar la honra de las personas que suscribimos este documento debido a que se intenta segregarse a un grupo de personas que privadamente decide no ser parte de un experimento sanitario.

#### **Numeral 6.**

La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Ya se adelantó SSI., que somos completamente conscientes de la existencia de virus y enfermedades como la pandemia que nos azota, pero tenemos pleno convencimiento de que nuestro cuerpo es saludable y puede contra la amenaza actual, el ser humano ya ha salido airoso antes de epidemias mucho peores que la supuesta declarada por la OMS como "pandemia"; creemos en que comiendo bien, practicando deporte, distrayéndonos, viviendo una vida plena en armonía con la naturaleza podemos hacerle frente al coronavirus de una mejor forma que con una vacuna completamente experimental. No padecemos de enfermedades y si nos tildan de egoístas, podríamos decir que son más egoístas quienes jamás se cuidaron en su vida y que hoy por hoy serían beneficiados por un pase de autoridad que es completamente cuestionable.

#### **Numeral 7.**

##### **7°. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.**

Por el solo hecho de ser personas tenemos derecho a trasladarnos de un lugar a otro, sin embargo, a raíz de la crisis sanitaria se han restringido el ejercicio de ciertos derechos entre estos el de libre desplazamiento, todo lo anterior para controlar la movilidad, disminuir aglomeraciones y con esto evitar contactos entre contagiados y no contagiados, para ello se han dispuesto de medidas de última ratio como las cuarentenas

y se estableció el nefasto plan paso a paso del cual no ahondaremos-.

En ese orden de ideas entonces SSI, es que se restringió la posibilidad de trasladarse de un lugar a otro con libertad, sin embargo, a raíz del pase de movilidad, ahora unos si pueden trasladarse libremente y otros no, lo cual es inaceptable, si tenemos en consideración que la movilidad se restringió o suspendió para disminuir los contagios. En ese sentido si se restringe o suspende una libertad tan importante como lo es la libertad personal debe ser para todos y no establecer tratos diferenciadores en uno u otro grupo de la población, ello es totalmente incongruente con todo lo que se ha venido señalando a lo largo de que empezó la crisis sanitaria.

### **Numeral 16.**

#### **16°. La libertad de trabajo y su protección.**

Como ya hemos dicho, muchos de quienes suscribimos este recurso somos terapeutas y como tales, hemos visto mermados nuestros ingresos considerablemente, otros son profesionales independientes y por tanto a raíz de todo lo sucedido no han podido salir de sus hogares a causa de no considerarse esenciales. No obstante ello, los que se han vacunado y han obtenido el pase de movilidad si han podido desplazarse abrir sus oficinas y poder ejercer su trabajo sin ningún tipo de problema, y nosotros por el solo hecho de decidir no ser conejillo de indias de un experimento de ribetes internacionales, simplemente no podemos.

### **Numeral 21.**

**21°. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.**

En razón de lo ya expuesto y al no tener el pase de movilidad muchos de nosotros no hemos podido ejercer una actividad económica en la medida que quisiéramos como si lo han hecho quienes ya tienen su vacuna inoculada en sus dos dosis, quienes laboralmente hacen una vida casi común, sin embargo, los profesionales independientes no vacunados, nos encontramos en absoluto desamparo.

### **Numeral 22.**

**22°. La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.** Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos,

la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

Existe una abierta discriminación no solo en cuanto al trato diferenciador en torno al ejercicio de derechos civiles y constitucionales, sino que también en cuanto a ejercer una actividad económica, pues ciertos sectores que ya se han vacunado tienen beneficios de poder salir y desplazarse libremente, mientras que quienes trabajamos independientes no podemos salir libremente cuando nuestras comunas de residencia retroceden de fase en el nefasto plan paso a paso.

### **Numeral 26.**

26°. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o **requisitos que impidan su libre ejercicio.**

Finalmente el numeral 26 nos dice, expresa y garantiza la seguridad que las leyes que emanen de la constitución no afecten los derechos en su esencia ni tampoco imponer condiciones. Entonces SSI, cabe preguntarnos ¿Qué hace el ministerio de salud a través de una resolución exenta estableciendo criterios diferenciadores para el ejercicio de derechos constitucionales?, la respuesta es evidente y esperemos que el propio recurrido la responda.

Consagra, finalmente, la presente acción constitucional de naturaleza cautelar, el artículo 20 de la Carta Fundamental, en su primer inciso, que señala:

“**El que** por causa de **actos** u omisiones arbitrarios o ilegales sufra **privación**, perturbación o **amenaza** en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar **la debida protección del afectado**, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

## **LEYES VULNERADAS A TRAVÉS DE LA ACCIÓN U OMISIÓN ARBITRARIA E ILEGAL.**

### **A) Ley de Bases de Procedimientos de la Administración del Estado.**

Conforme ya se ha adelantado SSI, nos encontramos en presencia de un acto administrativo que carece de motivación y justificación y es que es precisamente esto lo que exige la ley de bases de procedimientos de la administración del Estado en un conjunto de normas que constituye el eje central de los requisitos que debe tener todo acto administrativo.

En ese sentido el artículo 11 de la ley establece:

“Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

En el caso que nos convoca no existe absolutamente ningún fundamento de hecho ni derecho en la resolución exenta N° 494 de fecha 25 de Mayo del año 2021.

Por otro el artículo 41 inciso cuarto nos dice:

“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”.

Así las cosas y al no encontrarse fundado el acto administrativo de ninguna forma, este carece de justificación y por ende debe dejarse sin efecto.

Ello por cuanto SSI, la motivación del acto administrativo, sobre todo cuando suspende o restringe libertades individuales, debe ser motivado para fin de precaver posibles arbitrariedades y de permitir que el interesado interponga los recursos legales con conocimiento de las razones que llevaron a la autoridad a adoptar la medida de que se trata, de otra forma se hace imposible para el recurrente saber qué razón llevo al recurrido para adoptar la medida discriminatoria que buscamos dejar sin efecto.

No es posible en ningún caso SSI, sustentar restricción de libertades y de derechos inalienables en la existencia de la pandemia, no cumple con los parámetros legales ni constitucionales mínimos que un acto de autoridad requiere y por tanto no se puede entender cumplida esta exigencia de la forma que se ha realizado.

Lo anterior en consecuencia no cumple con principios básicos de la administración de un Estado, como lo son el, de fundamentación, igualdad, interdicción a la

arbitrariedad, proporcionalidad, racionalidad y bien común.

## **B) La denominada "Ley Zamudio".-**

Hasta antes del año 2012, no existía en Chile una ley que protegiera las discriminaciones de las personas, sino que solo existía el artículo 19 N°2 que contemplaba la prohibición de discriminación arbitraria, sin embargo, ese año nació la denominada Ley Zamudio y que vino a zanjar una zona gris en nuestra legislación sobre que es la discriminación arbitraria y estableció un procedimiento judicial para tal efecto.

Y que nos dice esta ley en su artículo 1 denominado "propósito de la ley".

Artículo 1º.- Propósito de la ley. Esta ley tiene por objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria.

Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Es decir SSI, es la propia ley la que tiene por objeto que los distintos órganos del Estado elaboren e implementen políticas para garantizar a toda persona el goce y ejercicio de sus derechos protegidos nacional e internacionalmente.

Existe en consecuencia un mandato legal de nuestro legislador que ha sido transgredido flagrantemente por el ministerio de salud a través de la elaboración de esta resolución exenta que no solo discrimina arbitrariamente sino que establece beneficios que a otro sector de la población no entrega.

Por otro lado el artículo 2º del mismo cuerpo normativo nos da luces respecto a qué es la discriminación arbitraria.

Artículo 2º.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria **toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable**, efectuada **por agentes del Estado** o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión

política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y **la enfermedad** o discapacidad. Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público. Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4º, 6º, 11º, 12º, 15º, 16º y 21º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.

Hay una evidente claridad en el verbo rector de esta ley SSI, y es que nos dice que estamos ante una discriminación arbitraria cuando se establezcan distinción o exclusión respecto del estado cuando estos causen privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales nacionales e internacionales. Precisamente entonces SSI conforme lo hemos reseñado a lo largo de este recurso es que nos encontramos ante una discriminación abierta y manifiestamente arbitraria al establecer una diferenciación, distinción y exclusión de derechos constitucionales legítimos, en los que se permite a un sector hacer cosas que el otro sector no puede, o para realizarlo debe hacer o solicitar permisos que el resto no debe solicitar. **Estamos ante una grave discriminación arbitraria por parte del Estado**, que debe necesaria e inminentemente ser enmendado por USI, ya que el trato discriminatorio es irrefragable en el caso denunciado.

## **TRATADOS INTERNACIONALES QUE NO SE ESTÁN RESPETANDO A PROPÓSITO DE ESTE CASO DE FLAGRANTE DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA.**

Existen diversos **tratados internacionales ratificados por Chile**, y plenamente vigentes, que de conformidad con lo previsto en el artículo el artículo 5º, inciso 2, constituye una limitación al ejercicio de la soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo un deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Al respecto la **Convención Americana de Derechos Humanos** precisa los contenidos del derecho a la libertad de conciencia y de religión en su artículo 12, en los siguientes términos:



1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás".

A su vez, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas**, en su artículo 18, precisa:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y las enseñanzas.

2. Nadie manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás".

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas**, en su artículo 13, el cual precisa:

"1. Los estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los

derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las naciones unidas en pro del mantenimiento de la paz".

**3.-** Si bien es cierto que, en el contexto del actual estado de Excepción Constitucional por Catástrofe, la Constitución Política de Chile otorga la facultad de restringir determinados derechos al Presidente de la República por medio de los jefes de la Defensa Nacional.

Un punto de gran importancia para analizar la legalidad —o dicho más propiamente, la falta de ella— de la Resolución Recurrída es el artículo 43 inciso 3º de la Constitución. Dicha disposición señala de forma categórica los derechos y libertades que por el estado de catástrofe se pueden restringir. Éstos son: las libertades de locomoción y de reunión. Agrega tal disposición que el estado de catástrofe permite «disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada».

Ciertamente parece que los recurridos se han sido muy literales con el artículo 43, especialmente con aquella frase que se refiere a "adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo". Pero a esta parte le gustaría saber desde cuándo una medida que discrimina arbitrariamente a grupos humanos susceptibles de ser obligados a vacunarse contra la influenza, lo que por cierto conlleva un severo riesgo para la salud e inclusive la vida del recurrente, puede ser considerada como una medida de corte administrativo. ¿Vivimos, *todavía*, en un Estado de Derecho, o estamos en una Dictadura Sanitaria?

En cualquier caso, aun para el irrisorio caso de que el estado constitucional de catástrofe permitiera a la Administración del Estado obligar o al menos persuadir mediante apremios con el fin de que determinados grupos humanos se vean obligados, a cambio de un "carnet verde", el artículo 43 inciso 3º de la Constitución es meridianamente claro al señalar que las facultades de dicho estado de excepción —entre las que, sabemos, no se encuentra la que aquí se discute— le corresponden, de forma exclusiva y excluyente, al Presidente de la República.

Como si lo anterior no fuera suficiente, los recurridos pretenden privar a los recurrentes —y a toda la población— de derechos constitucionales tales como la igualdad ante la Ley, sin que tal decisión sea objeto de ningún tipo de control, ni jurisdiccional, ni contralor ni parlamentario. Lo único que pretenden, al parecer, es quedar bien con los poderes internacionales (OMS, FMI) que, aparentemente desde marzo de 2020, los dirigen a su real antojo.

Los recurridos olvidan que en un Estado constitucional de Derecho sencillamente no es posible, bajo pretexto de encontrarnos en una pandemia, violar sistemáticamente la Constitución.

El inciso 2º de la Constitución es sumamente claro: «Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes» (énfasis agregado).

Inclusive, en uso de nuestro derecho a la libre expresión, *nos atrevemos a cuestionar* lo que pareciera ser un dogma *religioso*, cual es el hecho de que la llamada “pandemia por COVID-19” sea una circunstancia extraordinaria; en Chile el año 2019 hubo idéntico número de fallecidos, muchos de ellos en listas de espera, y nadie se alarma. La misma cantidad de gente fallece a contar de marzo del 2020, y un país completo se paraliza, y ahora se obliga a vacunarse a grupos determinados de personas: ¿Operación francamente eugenésica, más que “protectora”?

Empero, a pesar de que en los hechos estamos ante un Estado de Excepción Constitucional, ello no es excusa para dejar de respetar los derechos y libertades que la Constitución reconoce a las personas.

Y esta parte quisiera detenerse en que la Constitución —al menos mientras ésta se encuentre vigente— no crea derechos, sino que se limita a reconocerlos. La Constitución busca proteger a los individuos de los abusos que habitualmente comete el Estado. “El Estado está al servicio de la persona humana; no la persona humana al servicio del Estado”.

Para ello existen instituciones como la acción de protección que aquí se invoca, así como la función contralora que está llamada a ejercer la Contraloría General de la República, a más del control de fiscalización que *debería* ejercer la Cámara de Diputados.

El poder ejecutivo no puede, por sí y ante sí, definir quién es digno de su protección y a quien le toca padecer su opresión.

Como ciudadanos, hemos tenido que aceptar que se restrinjan al máximo nuestras

libertades y derechos, con todo cabe legítimamente preguntarse si a estas alturas el Gobierno y, en particular, la autoridad sanitaria, buscan el mayor bienestar de todos, si buscan realmente “*cuidarnos*”.

Entendemos, por cierto, que el resguardo de la salud pública obliga a los Recurrentes, como autoridad sanitaria que son, a velar por el adecuado y ordenado funcionamiento de los sistemas y centros de salud.

A su turno, la **Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos**, de fecha 19 de octubre de 2005 y ratificada por Chile, señala:

“La Conferencia General (...)

Reconociendo que los problemas éticos suscitados por los rápidos adelantos de la ciencia y de sus aplicaciones tecnológicas deben examinarse teniendo en cuenta no sólo el respeto debido a la dignidad de la persona humana, sino también el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Tomando nota asimismo de los instrumentos internacionales y regionales relativos a la bioética, comprendida la Convención para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a la aplicación de la medicina y la biología – Convención sobre los derechos humanos y la biomedicina del Consejo de Europa, aprobada en 1997 y vigente desde 1999, junto con sus protocolos adicionales, así como las legislaciones y reglamentaciones nacionales en materia de bioética, los códigos de conducta, directrices y otros textos internacionales y regionales sobre bioética, como la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial relativa a los trabajos de investigación biomédica con sujetos humanos, aprobada en 1964 y enmendada sucesivamente en 1975, 1983, 1989, 1996 y 2000, y las Guías éticas internacionales para investigación biomédica que involucra a seres humanos del Consejo de Organizaciones Internacionales de Ciencias Médicas, aprobadas en 1982 y enmendadas en 1993 y 2002, Reconociendo que esta Declaración se habrá de entender de modo compatible con el derecho internacional y las legislaciones nacionales de conformidad con el derecho relativo a los derechos humanos,

Reconociendo que la salud no depende únicamente de los progresos de la investigación científica y tecnológica sino también de factores psicosociales y culturales, Reconociendo asimismo que las decisiones relativas a las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas pueden tener repercusiones en los individuos, familias, grupos o comunidades y en la especie humana en su conjunto, Teniendo presente que la diversidad cultural, fuente de intercambios,

innovación y creatividad, es necesaria para la especie humana y, en este sentido, constituye un patrimonio común de la humanidad, pero destacando a la vez que no se debe invocar a expensas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Teniendo presente también que la identidad de una persona comprende dimensiones biológicas, psicológicas, sociales, culturales y espirituales,

Proclama los siguientes principios y aprueba la presente Declaración.

### **Artículo 1 – Alcance:**

1. La Declaración trata de las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, teniendo en cuenta **sus dimensiones sociales, jurídicas y ambientales.**

2. La Declaración va dirigida a los Estados. Imparte también orientación, cuando procede, para las **decisiones o prácticas de individuos**, grupos, comunidades, instituciones y empresas, públicas y privadas.

### **Artículo 2 – Objetivos:**

Los objetivos de la presente Declaración son:

c) promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos;

### **Artículo 3 – Dignidad humana y derechos humanos:**

1. Se habrán de **respetar plenamente** la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. **Los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad.**

### **Artículo 6 – Consentimiento:**

1. Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, **el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.**

2. La investigación científica sólo se debería llevar a cabo previo consentimiento libre, expreso e informado de la persona interesada. La información debería ser adecuada, facilitarse de forma comprensible e incluir las modalidades para la revocación del consentimiento. La persona interesada podrá revocar su consentimiento en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio

alguno. Las excepciones a este principio deberían hacerse únicamente de conformidad con las normas éticas y jurídicas aprobadas por los Estados, de forma compatible con los principios y disposiciones enunciados en la presente Declaración, en particular en el Artículo 27, y con el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

**Artículo 28 – Salvedad en cuanto a la interpretación:** actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.

Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, grupo o individuo **derecho alguno a emprender actividades o realizar actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.**”

#### **4.- El Código de Núremberg de 1947.-**

**El Código de Ética Médica de Núremberg** recoge una serie de principios que rigen la normativa susceptible de adopción por los países miembros en relación a la experimentación con seres humanos, resultante de las deliberaciones de los Juicios de Núremberg, al final de la Segunda Guerra Mundial. específicamente, el Código responde a las deliberaciones y argumentos es por las que fueron enjuiciados la jerarquía nazi y algunos médicos por el tratamiento inhumano que dieron a los prisioneros de los campos de concentración, como, por ejemplo, los experimentos médicos del Dr. Josef Mengele.

El Código de Núremberg fue publicado el 20 de agosto de 1947, tras la celebración de los Juicios de Núremberg (entre agosto de 1945 y octubre de 1946). En él se recogen principios orientativos de la experimentación médica en seres humanos, porque durante el juicio varios de los acusados argumentaron que los experimentos diferían poco de los llevados a cabo antes de la guerra, pues no existían leyes que categorizaran de legales o ilegales los experimentos.

En abril de 1947, el Dr. Leo Alexander sometió a consideración del Consejo para los Crímenes de Guerra diez puntos que definían la investigación médica legítima. El veredicto del juicio adoptó estos puntos y añadió cuatro más. Estos diez puntos son los que constituyen el Código de Núremberg.

Entre ellos, se incluye el **consentimiento informado y la ausencia de coerción, la experimentación científica fundamentada y la beneficencia del experimento para los sujetos humanos involucrados.**

Los diez puntos son:

1) Es absolutamente esencial el consentimiento voluntario del sujeto humano. Esto significa que la persona implicada debe tener capacidad legal para dar consentimiento; su situación debe ser tal que pueda ser capaz de ejercer una elección libre, sin intervención de cualquier elemento de fuerza, fraude, engaño, coacción u otra forma de constreñimiento o coerción; debe tener suficiente conocimiento y comprensión de los elementos implicados que le capaciten para hacer una decisión razonable e ilustrada. Este último elemento requiere que antes de que el sujeto de experimentación acepte una decisión afirmativa, debe conocer la naturaleza, duración y fines del experimento, el método y los medios con los que será realizado; todos los inconvenientes y riesgos que pueden ser esperados razonablemente y los efectos sobre su salud y persona que pueden posiblemente originarse de su participación en el experimento. El deber y la responsabilidad para asegurarse de la calidad del consentimiento residen en cada individuo que inicie, dirija o esté implicado en el experimento. Es un deber y responsabilidad personales que no pueden ser delegados impunemente.

2) El experimento debe ser tal que dé resultados provechosos para el beneficio de la sociedad, no sea obtenible por otros métodos o medios y no debe ser de naturaleza aleatoria o innecesaria.

3) El experimento debe ser proyectado y basado sobre los resultados de experimentación animal y de un conocimiento de la historia natural de la enfermedad o de otro problema bajo estudio, de tal forma que los resultados previos justificarán la realización del experimento.

4) El experimento debe ser realizado de tal forma que se evite todo sufrimiento físico y mental innecesario y todo daño.

5) No debe realizarse ningún experimento cuando exista una razón a priori ("a priori" conocimiento que es independiente de la experiencia) para suponer que pueda ocurrir la muerte o un daño que lleve a una incapacitación, excepto, quizás, en aquellos experimentos en que los médicos experimentales sirven también como sujetos.

6) El grado de riesgo que ha de ser tomado no debe exceder nunca el determinado por la importancia humanitaria del problema que ha de ser resuelto con el experimento.

7) Se debe disponer de una correcta preparación y unas instalaciones adecuadas para proteger al sujeto de experimentación contra posibilidades, incluso remotas, de daño, incapacitación o muerte.

8) El experimento debe ser realizado únicamente por personas científicamente

cualificadas. Debe exigirse a través de todas las etapas del experimento el mayor grado de experiencia (pericia) y cuidado en aquellos que realizan o están implicados en dicho experimento.

9) Durante el curso del experimento el sujeto humano debe estar en libertad de interrumpirlo si ha alcanzado un estado físico o mental en que la continuación del experimento le parezca imposible.

10) Durante el curso del experimento el científico responsable tiene que estar preparado para terminarlo en cualquier fase, si tiene una razón para creer con toda probabilidad, en el ejercicio de la buena fe, que se requiere de él una destreza mayor y un juicio cuidadoso de modo que una continuación del experimento traerá probablemente como resultado daño, discapacidad o muerte del sujeto de experimentación.

**Amenaza de actos arbitrarios e ilegales: Infracción al principio de razonabilidad y proporcionalidad.**

El acto recurrido, de público conocimiento, infringe gravemente el principio de igualdad ante la Ley, así como los principios de razonabilidad y de proporcionalidad consagrados en nuestra Constitución, pues las medidas que impone a los recurrentes son innecesarias y desmedidas para la finalidad de prevención, cuidado y trazabilidad que ha tenido en vista realizar. En efecto, si su objetivo es simplemente la prevención, cuidado y trazabilidad de los casos COVID-19 en nuestro país, no se entiende cómo podría ser razonable y proporcionado que —con dicho propósito— se persuada con ciertos “incentivos”, para en el futuro, que duda cabe, obligar por la fuerza a vacunarse a personas determinadas, sin siquiera considerar el riesgo que ello envuelve: el contenido de dicho acto es de una irresponsabilidad digna de los peores regímenes de facto: y evidencia que en el fondo, la vida humana a nuestro Gobierno, le da exactamente lo mismo.

1. El acto recurrido priva, perturba y/o amenaza importantes derechos y garantías fundamentales que la Constitución asegura a esta parte recurrente. En concreto:

(i) El derecho de los recurrentes a ser tratados y considerados de manera igualitaria, ni ser tratados con diferencias arbitrarias, establecido en el artículo 19 n° 2. Es clara la infracción a dicha disposición por cuanto los recurridos aplican medidas discriminatorias y arbitrarias a los recurrentes, presionando a determinadas personas para vacunarse “a cambio de ciertos beneficios”. Esto no tiene justificación legal o sanitario-científica alguna, y por lo contrario no puede ser causal de la existencia de riesgo en ciertas personas, y en otras no.



(ii) El derecho de los Recurrentes a no ser juzgado por comisiones especiales, consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso 5°. En efecto, el Ministro de Salud no tiene competencia para imponer arbitrariamente la vacunación a determinadas personas, menos aún a través de un incentivo perverso como es el “carnet verde”, que carece completamente de fundamento razonable y que, a juicio de esta parte, pueriliza e infantiliza a las personas, privándolas de su dignidad, por cuanto en la práctica induce a una persona a vacunarse a cambio de “un poco de libertad”, y en claro desmedro de aquellos que opten por no hacerlo, quienes no tienen derecho alguno a objeción ni la posibilidad de hacer uso del **consentimiento informado**, principio internacional que por lo visto en nuestro “Estado de derecho” ha caído en el olvido; y peor aún, sin que la autoridad sanitaria se haga mínimamente responsable de los riesgos que pudieran acaecer sobre quienes, a cambio del perverso incentivo, decidan vacunarse.

El derecho de todo ciudadano, y en este caso de los recurrentes, al **respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales**.

En efecto, el acto de la recurrida constituye una grave afectación al respeto de la vida privada y la honra de la persona, por cuanto asume ser una persona riesgosa de contagio y lo constriñe a vacunarse, sin derecho a objeción o excusa científica alguna, todo por un “carnet verde” que le permitiría cierto desplazamiento adicional.

**POR TANTO**, en atención a lo expuesto y dispuesto en el artículo 20 y 19 de la Constitución Política de la República, Leyes citadas, así como las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración sobre Bioética, el Código de Helsinki y demás tratados internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes; y finalmente al tenor de lo claramente señalado en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del año 2007,

**A SS. ILTMA. PIDO:** Que, en virtud de lo expuesto y lo establecido en los artículos 19 N°1 y N°24 y 20 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, se tenga por deducido el presente recurso de protección, y se declare admisible dicha acción, para posteriormente, previo alegato de las partes, acogerlo; con el objeto preciso de restablecer el imperio de derecho, otorgando protección urgente a los recurrentes y ordenando lo siguiente:

1. Ordenar de inmediato **se deje sin efecto** la excluyente, discriminatoria e

inconstitucional medida implementada por la recurrida de fomentar, difundir y entregar un "pase de movilidad" o "carnet verde", por cuanto se nos está presionando indebidamente con el fin de vacunarnos, a fin de obtener supuestos "beneficios", y se nos esta discriminando y restringiendo arbitrariamente.

2. Pedir informe a la recurrida a fin de que informe a esta I. Corte el *fundamento científico preciso* por el cual se está persuadiendo a vacunarse contra la el Covid-19 a cambio de la obtención de este "carnet verde".

3. Cualesquier otras medidas que S.S.I. considere relevantes decretar, en el caso de marras, con miras al esclarecimiento de estos hechos.

4. Todo con expresa condena en costas de la recurrida.

**PRIMER OTROSÍ:** Siendo de cautela urgente, necesaria e inmediata, existiendo vulneraciones flagrantes todos los días y por considerarse impostergable e imprescindible, conforme a los hechos expuestos y en cumplimiento de las facultades que la ley provee en la tramitación de estas acciones constitucionales, vengo en solicitar a V.S.I. que decrete **orden de no innovar** respecto de suspender de inmediato la implementación del "pase de movilidad" anunciado por la autoridad recurrida, mientras no se resuelva el fondo de la acción deducida, en atención a las circunstancias ya señaladas en lo principal de esta presentación. En tal sentido pido a S.S.I. se ordene a los recurridos **suspender de inmediato** dicha medida presentada al país con fecha 23 de mayo de 2021, y sus ulteriores modificaciones, en especial **la resolución exenta N.º 644 que establece el "tercer plan paso a paso"**, de fecha 14 de julio de 2021, así como el **reporte COVID del Gobierno de Chile de 21 de junio de 2021**, actos a todas luces arbitrarios, inconstitucionales e ilegales.

**POR TANTO:** en mérito expuesto y dispuesto;

**RUEGO A SS.I.,** se sirva dictar orden de no innovar en el sentido señalado.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Por el presente acto, solicitamos a SS. Iltma. tener por acompañados los siguientes documentos, bajo el apercibimiento legal correspondiente, a saber:

1. Resolución exenta N.º 644 que establece el "tercer plan paso a paso", de fecha 14 de julio de 2021.

2. Immunological memory to SARS-CoV-2 assessed for up to 8 months after infection

3. Naturally acquired SARS-CoV-2 immunity persists for up to 11 months following infection.

4. Immune Memory in Mild COVID-19 Patients and Unexposed Donors Reveals Persistent T Cell Responses After SARS-CoV-2 Infection.

5. PASE\_DE\_MOVILIDAD. Documento explicativo emitido por el Minsal.

**POR TANTO:**

**RUEGO A S.S.I.**, tener por acompañados los documentos señalados, bajo el apercibimiento legal correspondiente.

**TERCER OTROSÍ:** Por este acto vengo en solicitar a S.S.I. que las notificaciones de las resoluciones del presente recurso, en lo sucesivo se efectúen al correo electrónico: [eduardowaghorn@gmail.com](mailto:eduardowaghorn@gmail.com)

**CUARTO OTROSÍ:** **WALTER ALEN VIDAL GUTIERREZ**, chileno, soltero, funcionario público de SERNATUR, cédula de identidad N.º 13.816.482-9, teléfono móvil +56 9 8273 8210, correo electrónico [wavigu79@gmail.com](mailto:wavigu79@gmail.com); **MARÍA ELENA GUTIERREZ ARCOS**, chilena, divorciada, dueña de casa, cédula de identidad N.º 7.707.746-4, y **ALEN DE LA CRUZ VIDAL ESCAREZ**, chileno, soltero, pensionado, cédula de identidad N.º 6.208.309-3; todos con domicilio para estos efectos en calle Gabriela Mistral S/N , Melefquén, Comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos; a S.S. Ilustrísima respetuosamente decimos:

Que por este acto venimos en designar en esta causa abogado patrocinante a don **EDUARDO MAURICIO WAGHORN HALABY**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad N.º 10.433.925-5; con domicilio, para estos efectos, en Avenida Providencia 727 oficina 301, comuna de Providencia y ciudad de Santiago, a quien conferimos poder amplio, con las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, en especial, las de desistirse de la acción en la instancia, allanarse, absolver posiciones, comprometer, renunciar a los recursos y términos legales, transigir, avenir y percibir; y quien asimismo firma en señal de aceptación.